



**ORDENANZA II - Nº 4**

(Antes Ordenanza 43/79)

**ANEXO ÚNICO**

REGLAMENTACIÓN PARA LOS COMERCIOS INSCRIPTOS COMO CASAS DE  
CITAS O ALOJAMIENTO POR HORA

ARTÍCULO 1.- La presente reglamentación será de aplicación para los albergues por hora, alojamiento por hora, y todo otro establecimiento cualquiera fuese su denominación que esté destinado a alojar parejas, provistos o no de equipajes por lapsos inferiores a veinticuatro horas (24), y que se hallan exentos de cumplir la obligación de registrar documentos de identidad en el Libro Registro de Pasajeros.

ARTÍCULO 2.- La Municipalidad autorizará la radicación de los citados establecimientos en los lugares que no estén prohibidos por las disposiciones de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3.- Queda prohibida la radicación de los establecimientos de referencia en los inmuebles que:

- 1) tengan frente a las rutas nacionales o provinciales, o estén ubicados dentro de las zonas de cien (100) metros de ancho contados a partir del límite de la traza de las citadas rutas y hacia ambos costados de las mismas;
- 2) se encuentren ubicados dentro de las zonas por lo menos doscientos (200) metros de ancho contados a partir del punto más cercano de la línea de división de inmuebles ocupados por establecimientos de enseñanza, residenciales que alberguen menores, bibliotecas, museos públicos, hospitales o establecimientos asistenciales, instituciones deportivas, culturales, sociales, religiosas y toda otra que cumpla fines de bien público;
- 3) tengan frente a las avenidas;
- 4) estén ubicados en zonas exclusivamente residenciales.

ARTÍCULO 4.- Sin perjuicio de la autorización de la radicación del permiso de construcción de tales establecimientos, la Municipalidad deberá otorgar el correspondiente certificado de habilitación que acredite que aquellos han cumplido los requisitos necesarios para iniciar su funcionamiento.

ARTÍCULO 5.- Los establecimientos mencionados deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) reunir los recaudos necesarios exigidos por las reglamentaciones vigentes sobre edificación, seguridad e higiene;



- 2) ocupar totalmente un edificio independiente que será destinado con exclusividad a su actividad específica;
- 3) tener entrada directa e independiente desde la vía pública la que se mantendrá cerrada procediendo únicamente a su apertura para posibilitar la circulación, utilizándose puertas corredizas o giratorias las que no deberán tener vidrios transparentes;
- 4) poseer como mínimo ocho (8) habitaciones destinadas al servicio de alojamiento;
- 5) contar, para cada una de las habitaciones a que se refiere el inciso anterior, con baño privado provisto de lavatorio, inodoro ducha y bidet;
- 6) reunir las condiciones necesarias para impedir, en forma absoluta, toda molestia a la vecindad;
- 7) asear y ventilar convenientemente las habitaciones destinadas a este servicio y sus cuartos de baños, cada vez que desocupen;
- 8) retirar la ropa de cama, toalla y demás elementos los que serán reemplazados por otros limpios cada vez que los cuartos se desocupen;
- 9) proveer en general todos los otros medios necesarios y reglamentarios con relación a la higiene, profilaxis, seguridad y moralidad pública.

ARTÍCULO 6.- Los establecimientos de que se trata no podrán:

- 1) permitir que trasciendan al exterior vistas de las actividades que se desarrollan;
- 2) tener comunicación con playas de estacionamientos con excepción de las que sean de uso propio y cuyo destino exclusivo sea el depósito de vehículos utilizados por los concurrentes. Tampoco podrán tener comunicación con los locales en los que se cumplan actividades comerciales que importen la consumición, en su interior, de alimentos o bebidas, así como tampoco con los que estén afectados a la realización de espectáculos. No se permitirá servir comida en las habitaciones salvo bebidas y siempre que se cuente con las debidas instalaciones para el lavado de vajilla utilizada;
- 3) tener habitaciones con una superficie menor de nueve metros cuadrados, que deberán tener cada acceso independiente con un sistema de cierre y seguridad adecuados y en buen estado de funcionamiento, lo mismo que las ventanas u otras aberturas;
- 4) estar afectados al alojamiento exclusivo de personas de sexo femenino;
- 5) tener servicios sanitarios colectivos en comunicación directa con las habitaciones o dependencias del personal de servicio;
- 6) exigir documentos, salvo a aquellas personas que no sea notaria su conducción de mayor de dieciocho (18) años y prohibir la entrada de toxicómanos, alcoholistas y prostitutas reconocidas.

ARTÍCULO 7.- En los establecimientos referidos se prohíbe:

- 1) la permanencia de personas solas en cuales quieras de sus dependencias, excepto las que presten servicios;



- 2) la utilización por el personal, de las habitaciones destinadas al alojamiento de parejas;
- 3) la concurrencia de menores de dieciocho (18) años;
- 4) el acceso de vehículos con excepción de los que poseen playas de estacionamiento de uso propio;
- 5) el acceso de los usuarios en salas, corredores o cualquier sitio, común con otras personas a la espera de turnos;
- 6) la realización de actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, en los lugares de uso común;
- 7) señalar en forma pública el destino del comercio con letreros, indicadores, señaladores y otros signos, excepto las palabras alojamiento por hora en forma independiente o debajo de nombre de fantasía con que se designe el establecimiento.

ARTÍCULO 8.- Las autorizaciones de radicación de habilitación y de funcionamiento, serán solicitados por el titular del comercio que deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) acreditar la titularidad del negocio y la legitimidad de la ocupación del bien en que funciona;
- 2) poseer el documento que los órganos de seguridad otorguen para acreditar la buena conducta del recurrente y de la persona encargada de la administración del establecimiento;
- 3) contar con la certificación expendida por la Secretaría de Salud Pública, en cuanto al cumplimiento de los requisitos inherentes a la salubridad.

ARTÍCULO 9.- Los establecimientos de que se trata deberán contar con un Libro de Inspecciones, rubricados por la Municipalidad, que será presentado cada vez que le sea requerido por la autoridad competente a los efectos de realizar los asientos de las inspecciones que se practiquen.

ARTÍCULO 10.- La Municipalidad abrirá un Registro de Antecedentes donde serán asentados todos los datos concernientes a los mismos, en forma especial, las infracciones comprobadas, reincidencias, sanciones impuestas, clausura o levantamiento de la clausura, así como todo otro dato que facilite las gestiones administrativas generadas por incumplimiento de las preinscripciones contenidas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 11.- Los establecimientos que a la fecha de sanción de la presente se hallen en funcionamiento, podrán seguir en la actual radicación hasta que cesen de su actividad, excepto el caso del artículo siguiente, siempre que cuenten con la correspondiente habilitación municipal, aun cuando, por aplicación de los Artículos 2 y 3, resultan ubicados en lugares no permitidos. Se deberá adecuar a las condiciones que estipula esta reglamentación y cumplir las obligaciones de funcionamiento que sea de aplicación.



Únicamente se permitirán los trabajos necesarios para la aludida adecuación a las exigencias de la presente reglamentación y las reparaciones necesarias para su mantenimiento.

Los establecimientos cuya construcción hubiese comenzado con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación sobre la base de permisos debidamente otorgados se habilitarán y desarrollarán sus actividades en las mismas condiciones que se señalan en el presente artículo.

ARTÍCULO 12.- Las autorizaciones de radicación que se otorguen a los establecimientos referidos en la presente reglamentación incluirían las condiciones de caducidad ipso jure para el caso de que se instale un establecimiento de enseñanza oficial, a una distancia menor de doscientos (200) metros medidos conforme lo estipula el Artículo 3, inciso 2).

Esta condición de caducidad regirá igualmente para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

El Concejo General de Educación será informado en forma inmediata de la ubicación de los establecimientos a que se refiere la presente reglamentación, que se encuentre funcionando, a cuyo efecto la Municipalidad remitirá el registro actualizado, como así también las incorporaciones que a él se efectúe. Los pedidos de habilitación de nuevos establecimientos se comunicarán dentro de las veinticuatro (24) horas de recibida la petición, debiendo el citado Consejo formular la autoridad que corresponda las observaciones pertinentes que surjan de los planes de construcción de nuevos establecimientos educacionales, en el término de treinta (30) días corridos. Pasado este término deberá entenderse que no existe observación en este aspecto.

ARTÍCULO 13.- La autoridad comunal procurará y facilitará la transformación en hoteles comunes de las casas de citas, cuando se encuentren ubicados en lugares que a juicio del Departamento ejecutivo resulten inconvenientes al interés general.

ARTÍCULO 14.- Toda comprobación en estos locales que configuren infracciones a los Artículos 15 y 17 de la Ley N° 12.331 dará lugar a que las autoridades clausuran el establecimiento sin perjuicio de denuncia a la Jefatura de Policía, compase a las pertinentes actuaciones.

ARTÍCULO 15.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta reglamentación serán sancionadas, de acuerdo a su naturaleza y gravedad, con:

1) multa de una (1) a cinco (5) veces la tasa vigente por cada infracción comprobada;



- 2) clausura del establecimiento, de uno (1) a tres (3) meses después de la tercera infracción sancionada conforme con el inciso anterior;
- 3) clausura definitiva del establecimiento después de sancionada la quinta infracción.

ARTÍCULO 16.- En el caso de que se comprobara la presencia de menores de dieciocho (18) años, en los establecimientos mencionados y sin perjuicio de multas y de toda otra sanción que corresponda conforme a la legislación vigente en la materia, se clausurará por un (1) mes la primera vez; por el término de tres meses (3) la segunda vez y en forma definitiva en la tercera oportunidad en que se verifique una infracción de este tipo.

ARTÍCULO 17.- Para la rehabilitación del establecimiento será necesario el transcurso de un (1) año a partir de la fecha en que se haga efectiva la clausura.

La rehabilitación será procedente siempre y cuando en este lapso no se hayan producido algunas de las inhabilidades previstas en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 18.- Las Secretarías Municipales, dictarán las normas necesarias referentes a la zonificación, radicación, condiciones técnicas desde el punto de edificio y de salubridad en concordancia con esta reglamentación.